



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
“CREMIL”  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON  
AJUSTE SALARIAL DEL 20%

**SENTENCIA No. 048.**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, resolver la apelación impetrada, por la parte demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, contra la sentencia del 12 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1. La demanda<sup>1</sup>.**

FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", con la pretensión de que se declare la nulidad del Acto Administrativo conformado por el Oficio N°. 51208 del 13 de septiembre de 2013, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% solicitadas por el actor.

Como consecuencia de tales declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho solicita:

*"Se **CONDENE** a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al reconocimiento y pago a favor del señor FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO, tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el artículo 4 de la ley 131 de diciembre de 1985 y en el inciso segundo del artículo primero de decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario); así mismo que se reajuste la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada.*

*Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en artículo 187 del CPACA*

*"**CONDENAR** a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al reconocimiento y pago a favor del señor FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado".*

*"Que se condene en COSTAS a la entidad demandada."*

### **2.2. Los supuestos fácticos.**

La Sala, los compendia así:

---

<sup>1</sup> Fl. 12 - 39 del C-Nº1.

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

Manifiesta que, prestó servicio militar a la Armada Nacional, en condición de soldado regular; durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación básica mensual igual a un salario mínimo incrementado en 60% del mismo salario, el cual fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003; a partir del 1 de noviembre de 2003 fecha en la obtuvo su status de soldado profesional hasta el momento del retiro. El comando del ejército nacional ante una equivocada interpretación del Decreto 1794 de 2000 le disminuyó la asignación básica a un salario mínimo incrementado en un 40%.

Que con el status de soldado profesional, siguió cumpliendo las mismas funciones que venía desarrollando como soldado voluntario antes del 1 de noviembre de 2003. Mediante Resolución No 4839 del 5 de octubre de 2011, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", reconoció la asignación de retiro como soldado profesional y desde dicho reconocimiento la entidad viene liquidando la mesada, teniendo como base el salario mínimo más el 40% del mismo, desconociendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, que indica que por tener la condición de soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000, la asignación básica es el salario mínimo más el 60%, de lo que se infiere que se le está dejando de cancelar un 20% de la asignación de retiro, ocasionándole perjuicios económicos.

Por último, expresa que elevó derecho de petición ante el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, radicado con el número 20130078002, solicitando que se tome como base de liquidación el salario mínimo en un 60% del mismo, la cual fue negada mediante Oficio No 51208 del 13 de septiembre de 2013.

### **2.3. Recuento procesal.**

La demanda se presentó el 27 de mayo de 2014<sup>2</sup>, admitida por auto el 25 de julio de 2014<sup>3</sup>, notificada a la parte demandada y al ministerio público el 30 de octubre de la misma anualidad<sup>4</sup>.

### **2.4. Contestación de la demanda<sup>5</sup>.**

La entidad demandada, contestó de forma oportuna, abogando por la improsperidad de las pretensiones, admitiendo solo el hecho relacionado con el reconocimiento de la

---

<sup>2</sup> FL 41 C-Nº1

<sup>3</sup> FL 43 C-Nº1

<sup>4</sup> FL 49 C-Nº1

<sup>5</sup> FI 57-60 C-Nº1

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

asignación de retiro del actor, a través de la Resolución No 4839 del 5 de octubre de 2011, por haber acreditado un tiempo de servicio de 22 años, 9 meses y 29 días.

Expuso como fundamento de defensa las excepciones de (i) legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"; (ii) inexistencia de fundamentos jurídicos para el reajuste solicitado; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Sustentó su defensa, argumentado que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, como también lo dispuesto en los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990.

## **2.5. La sentencia recurrida<sup>6</sup>.**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del Acto Administrativo demandado y ordenando a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que reliquide la asignación de retiro del señor FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO, conforme al inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 14 septiembre de 2000, con el salario incrementado en un 60%; así mismo realiza la evolución normativa del régimen salarial y pensional de los soldados voluntarios y profesionales de las fuerzas militares, por lo que cita la ley 131 de 31 de diciembre de 1985, Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000, Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000.

Manifiesta que, a través de la ley 923 de 2004, se fijaron las normas, objetivos y criterios que el gobierno nacional debía tener en cuenta, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, bajo un marco de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad, determinando la promulgación del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el cual estableció el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Señaló que, se debe liquidar la asignación de retiro de los soldados profesional teniendo en cuenta los artículos 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004, que consagra los factores salariales y prestacionales, así como los porcentaje sobre los cuales se debe

---

<sup>6</sup> Fls. 142-154 C- N° 1

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

liquidar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo I inciso 2° del Decreto 1794 de 2000, que dispone un beneficio alternativo para aquellos soldados que a 31 de diciembre de 2000, devengaban un SMLMV incrementado un 60%, razón por la cual la interpretación normativa de la asignación de retiro de los soldados profesionales debe ser soportada bajo una interpretación sistemática e integral, de aquellas normas que consagran la especialidad del régimen salarial y prestacional en estudio, por lo que no es aceptable, aplicación de cualesquiera de las normas expuestas en acápites precedentes, sin atender a su sentido histórico-funcional.

En este sentido, analizó que la forma de cómo debe ser calculada la asignación de retiro, teniéndose en cuenta el 70% del valor resultante del salario mensual del inciso 2° del artículo 1° del decreto 1974 de 2000 (salario mínimo + 60%), adicionándose a su vez el 38.5% de la prima de antigüedad, de manera separada o excluyente, es decir, (70% salario a definir) + (38.5% de la prima de antigüedad).

En consecuencia condenó a la entidad a pagar al demandante las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las que se reliquiden, a partir de la fecha en que adquirió el derecho

Además, condena en costas a la demandada, liquidándose según lo establecido en el artículo 306 del CGP

Por último, ordena que se cumpla la sentencia en los términos y en la forma establecida en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

## **2.6. El recurso de apelación<sup>7</sup>.**

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, el demandado interpuso recurso de apelación, arguyendo que hay inexistencia de fundamento jurídico para el reajuste solicitado por el señor FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO. Indica el apelante que actor no tiene derecho al reconocimiento y pago al reajuste salarial de un salario mínimo legal incrementado en un sesenta por ciento (60%), puesto que el Decreto 4433 de 2004, dispone:

*ARTICULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*13.1 Oficiales y Suboficiales: (...)*

---

<sup>7</sup> Fls. 163-165 C- N°1

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

*13.2 soldados profesionales:*

*13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000*

Señala el apelante que de la norma se puede deducir claramente, que por disposición legal, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° del Decreto ley 1794 de 2000, que habla solamente de incremento del 40%; el demandante insiste en que se aplique el inciso segundo que menciona un porcentaje diferente, contrariando explícitamente la disposición normativa enunciada. Así mismo, indica que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tiene como objeto el reconocimiento de las obligaciones y asignaciones de retiro del personal de oficiales, suboficiales y soldado profesional; para lo cual aplica las disposiciones especiales vigentes para cada uno de ellos; a partir de la expedición de una hoja de vida de servicios, en donde consta toda la información relacionada con el tiempo de servicios y el salario devengado, para fines prestacionales; documento que se constituye en la pieza idónea e indispensable para el reconocimiento de la asignación de retiro por parte de la entidad en los términos del artículo 234 y 235 del Decreto ley 1211 de 1990, se menciona:

*“artículo 234. El reconocimiento de asignación de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponde a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el ministerio de defensa.”*

Igualmente el artículo 235 del citado reza:

*“La hoja de servicio será elaborada de acuerdo con reglamentación del ministerio de defensa nacional y expedida por el jefe de personal, con aprobación del respectivo comandante de la fuerza”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la hoja de servicios militares correspondiente al actor, expedida por el Ministerio de Defensa, se encuentran las PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS, donde se enuncian el sueldo básico y la prima de antigüedad; sueldo básico que de conformidad con lo claramente dispuesto en el numeral 13.2.1 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, se incrementará en un 40%. Por lo tanto, no puede dársele alcance diferente a la disposición normativa, ya que ella es clara al establecer el porcentaje de incremento, al respecto resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 27 del CPC, que establece:

*“cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

Es así que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, debe regirse por la normatividad vigente, sin omitir preceptos y sin darle un alcance diferente al establecido por el legislador y hoja de servicios, máxime cuando la norma no reviste motivos de duda que generen los métodos de interpretación de la ley diferentes al gramatical.

Por último, en cuanto a la condena en costas y agencias en derecho menciona que en materia de lo contencioso administrativo, se rige por un concepto objetivo, en el cual debe verificar la prosperidad de las pretensiones, por lo que enuncia lo dispuesto en los artículos 188, 365 y 393 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

## **2.7. Actuación en segunda instancia<sup>8</sup>.**

Mediante auto de trece 13 de noviembre de 2015<sup>9</sup> se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida; por auto de 01 de febrero de 2016 se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión<sup>10</sup>.

## **2.8. Alegatos de conclusión.**

### **2.8.1 Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares<sup>11</sup>**

La entidad demandada señaló que la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicables y vigente a la fecha de reconocimiento, además desde la constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las fuerzas militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna.

Precisa que a partir de la expedición de la ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 del mismo año, se le dio la oportunidad a los soldados profesionales de acceder a

---

<sup>8</sup> FLS. 1 al 53 C. alzada.

<sup>9</sup> Fl. 3 C. Alzada.

<sup>10</sup> Fl. 13 C. Alzada.

<sup>11</sup> Fl. 20-23 C. Alzada

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

una asignación de retiro, modificándose sustancialmente lo establecido sobre el particular contenido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, dicha norma se constituye entonces en una disposición de carácter especial que prima sobre las demás normas generales y deroga las normas especiales que le fueron contrarias (artículo 45 del Decreto 4433 de 2004).

Indica el demandado, que al revisar el Decreto 4433 de 2004, se encuentra de forma taxativa los parámetros, condiciones y porcentajes, que deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento, dentro de los cuales encontramos: acreditación de un tiempo de servicio de 20 años, cuantía fija de asignación de retiro en un 70% y porcentaje fijo de prima de antigüedad equivalente al 38.5%, siendo la norma clara y expresa en cuanto a la asignación de retiro, sin entrar a contemplar ni siquiera la posibilidad de factores adicionales, como en un momento dado podría ser la partida de subsidio familiar.

Sobre este punto mencionó lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004. El cual dispone cuales son las partidas que deben ser liquidadas en cada caso, para efectos de reconocimiento de asignación de retiro, así:

“(...)

**Artículo 13.** *Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*“13.1. Oficiales y Suboficiales*

*(...)*

*13.2 Soldados profesionales:*

*13.2.1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000.*

*13.2.2. Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente Decreto.”*

De la normatividad anterior transcrita, se colige que la entidad demandada aplica normatividad legal vigente al momento de los hechos, para los respectivos reconocimientos de asignación de retiro, ajustándose estrictamente a las partidas señaladas, en las cuales no está consagrada expresamente el subsidio familiar como partida computable dentro del reconocimiento de asignación de retiro, para los soldados profesionales, razón suficiente para no desvirtuar la presunción de los actos demandados.

En cuanto a la liquidación de la asignación de retiro reitera lo consagrado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, encontrando que la normatividad es clara puesto que

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

indica que el soldado profesional tiene derecho a que se le pague asignación mensual de retiro, así:

Salario Básico= SMLMV (100%) + (Incremento en un 40%)= 140%

Prima de Antigüedad= 38.5%

Asignación de retiro:

70%=(Sueldo Básico + 38.5% de Prima de Antigüedad)

Por consiguiente, siguiendo la uniformidad y secuencia de la norma, debe reconocerse la Asignación de Retiro equivalente al setenta por ciento (70%) de: Salario Básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como ha estado aplicando la entidad.

En cuanto a la prescripción, manifiesta la entidad demandada que se le de aplicación a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el cual declara la prescripción de tres (3) años.

Además no existe falsa motivación, expone que no hay existencia en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dado que ha actuado con apego a la ley, y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

Por último, enuncia que el artículo 137 del CPACA, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos y en el caso bajo estudio, no se configura ninguna de las causales de nulidad y de los actos administrativos proferidos, por el contrario, las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las fuerzas militares; también precisa que el artículo 365 consagra que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causadas y comprobadas.

### **2.8.2 Parte Demandante<sup>12</sup>**

El apoderado de la parte demandante manifestó que se tuviera en cuenta lo expresado por el Juez de Primera Instancia, dado que existe un mandato expreso relacionado con la asignación salarial de quienes siendo soldados voluntarios se vincularon posteriormente como soldados profesionales, según el cual "quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985,

---

<sup>12</sup> FI. 31-38 C de Alzada.

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)". (Art 1º inciso segundo Decreto 1794 de 2000).

En desarrollo de dicho mandato constitucional, tiene un fundamento garantista y de irrenunciabilidad de los beneficios laborales reconocidos a los trabajadores en el artículo 58 de la carta magna y de manera específica en el artículo 2º literal a de la ley 4ª de 1992, la cual reza:

*"Artículo 2: Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales"*

Así mismo el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000 dispone:

*"El gobierno nacional expedirá los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos"*

También el apoderado de la parte actora hace referencia en lo promulgado por el legislador en la ley marco de 923 de 2004 que regula el régimen pensional de los integrantes de la fuerza pública, instituyendo un solo régimen para todos los que hacen parte de este sector, y fijó los parámetros que el ejecutivo debe seguir en su reglamentación.

El artículo 2º de la ley 923 de 2004 dispone:

*ARTÍCULO 2. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

*(...)*

*2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución. (Subrayado fuera de texto)*

*(...)*

Arguye que el legislador dejó claro que cuando se reglamenta la ley, ésta no podía desconocer el derecho a la igualdad. Igualmente ante la existencia de diversas garantías dentro de los integrantes de la institución armada, se consignó la prohibición de que se originara una discriminación en la reglamentación de la ley.

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

Solicita que para el estudio del caso, se tengan en cuenta jurisprudencias Emanadas del Honorable Consejo de Estado, Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos.

### **2.8.3 Ministerio Público<sup>13</sup>**

La procuraduría 164 judicial II delegada ante el Tribunal Administrativo de Sucre solicitó confirmar la sentencia impugnada, dado que a las pruebas que obran en el expediente, le asiste el derecho al accionante, a que la entidad demandada, le reliquide la asignación de retiro, teniendo en cuenta el salario mínimo aumentado en un 60%, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 4 de la ley 31 de 1985 en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto 1794 de 2000.

Arguye que el soldado FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO, desde el 10 de febrero de 1990, había ingresado como soldado voluntario a la armada nacional y mantuvo esa categoría hasta 13 de agosto de 2003, cuando posteriormente adquiere la categoría de infante profesional. Habiéndose establecido que el actor a 31 de diciembre de 2000, ostentaba la categoría de soldado voluntario en las filas de la armada nacional, por lo que tiene derecho a que el salario básico que se tome para liquidar su asignación de retiro sea calculado, tomando en cuenta el salario mínimo legal vigente para la fecha que corresponda aumentado en un 60%. En consecuencia, solicita a la sala de decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, confirmar la sentencia en primera instancia dado que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

## **III. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia delimitada en el acápite inicial de esta providencia.

### **3.1. Problema jurídico**

Procede esta Sala, a resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará el siguiente problema jurídico:

---

<sup>13</sup> Fl. 47-52 ibídem

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

¿Si el señor FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO, tiene derecho al pago del 60% de su salario básico como soldado profesional por haber ingresado a esta condición, siendo soldado voluntario?

Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: i) Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales; y ii) Caso concreto.

### **I. Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales.**

A través del artículo 1 de la Ley 131 de 1985 el Congreso de la República en su función legislativa estableció la posibilidad de que quienes hayan prestado su servicio militar obligatorio manifiesten su deseo de seguir vinculados a las Fuerzas Militares, bajo la modalidad del servicio militar voluntario; así mismo, dispuso el legislador que quienes asumieran la condición de Soldados Voluntarios, en los términos del artículo 1 ibídem, devengarían una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, la cual debía verse incrementada en un 60% sobre el referido salario.

La Ley 131 de 1985 establece:

***“ARTÍCULO 1o.** Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.*

***ARTÍCULO 2o.** Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.*

***PARÁGRAFO 1o.** El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.*

***PARÁGRAFO 2o.** La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.*

***ARTÍCULO 4o.** El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”.*

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

Posteriormente el Presidente de la República expidió el Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000 "por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares" se definió, la condición de Soldado Profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares.

La referida disposición, en el párrafo de su artículo 5, estableció la posibilidad de que los Soldados Voluntarios fueran incorporados a la planta de personal de la Fuerza Pública como Soldados Profesionales, a partir del 1º de enero de 2001, garantizándoles su antigüedad y respetando el porcentaje de la "prima de antigüedad" a la que tenían derecho.

Así se lee en el referido párrafo del artículo 5 del Decreto 1793 de 2000:

**"ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** *Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

**PARÁGRAFO.** *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."*

Cabe resaltar que además de esto, el ya citado Decreto 1793 de 2000 en su artículo 384 dispuso que el Gobierno Nacional expediría los regímenes salariales y prestacionales de los Soldados Profesionales, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; en todo caso, sin desmejorar los derechos adquiridos.

Ya que en la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 estableció entre los criterios y objetivos que debe seguir el Gobierno Nacional, para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos: "El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales; estableció que en ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales."

En efecto, en esa ocasión el Gobierno Nacional dispuso que los Soldados Profesionales que se vincularan a las Fuerzas Militares, por primera vez a partir de la vigencia del referido Decreto, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

Por su parte, los Soldados Voluntarios, esto es, los que antes del 31 de diciembre de 2000 se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares de acuerdo a los preceptos contenidos en la Ley 131 de 1985, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 60% del mismo salario, a partir de su incorporación como Soldados Profesionales a la planta de personal de las Fuerzas Militares.

El Decreto 1794 de 2000 en lo referente estableció:

*"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*

ARTICULO 2. (...)

*PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."*

Con base en lo anterior, se encuentra totalmente claro que, las referidas disposiciones distinguen claramente que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000 el personal de "varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares", gozarían de la condición de Soldados Profesionales. Sin embargo, precisó que unos se vinculaban por primera vez al servicio de las Fuerzas Militares, esto es, a partir del 31 diciembre de 2000 y otros, ya venían vinculados, en condición de Soldados Voluntarios, atribuyéndole efectos distintos en materia salarial.

En relación con el primer grupo, a saber, quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, dispuso la norma que, tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40%; en lo que respecta al segundo grupo; esto es, quienes venían como Soldados Voluntarios se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

Así las cosas, el hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Profesionales no puede ser interpretado de manera distinta, como una decisión de respeto por los derechos adquiridos de estos Suboficiales de la Fuerza Pública, quienes conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985 habían adquiridos el derecho de percibir el referido incremento en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública.

Así pues, en cabeza de los antes denominados Soldados Voluntarios, existía y existe aún, el derecho que se configuró bajo el imperio de una ley vigente –Ley 131 de 1985-; posteriormente, mediante Decreto Reglamentario, se reiteró su naturaleza salarial –Decreto 1794 de 2000-; de modo que, el hecho que los Soldados Voluntarios hayan hecho tránsito a Profesionales, sea voluntariamente o no, no los excluye ni los exceptúa del derecho de ver incrementado su salario en un porcentaje del 60% de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del decreto 1794 de 2000.

Sin contar que los derechos adquiridos en materia laboral, deben interpretarse en armonía con los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa e interpretación más ventajosa o benéfica para el servidor público que opera no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones; de ahí que se aplique en la solución de conflictos normativos, en la hermenéutica de preceptos dudosos y en la solución de situaciones no reguladas, en beneficio de la parte débil de la relación laboral, lo cual implica que se aplique el principio de no regresividad en materia de derechos laborales.

De modo que, una interpretación correcta de la norma, acoge la posición de que el salario mensual del Soldado Profesional, que inicialmente tuvo el carácter de Soldado Voluntario, esto es, para el 31 de diciembre de 2000, equivale al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, incrementado en un 60%, pues así se deduce del análisis de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, artículo 1º y párrafo del artículo 2º del Decreto 1794 de 2000.

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

### 3.5. Caso Concreto.

#### 3.5.1. De lo Probado.

Acorde con el acopio probatorio recabado en el expediente, la Sala encuentra demostrado los siguientes hechos:

El actor, prestó sus servicios a la Armada Nacional prestando el servicio militar desde el 06 de enero de 1988 hasta el 30 de abril de 1989; fue soldado voluntario desde el 10 de febrero de 1990 hasta el 13 de agosto de 2003; paso a ser soldado profesional desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 30 de junio de 2011 y tuvo 3 meses de alta desde el 1 de julio hasta el 29 de septiembre de 2011<sup>14</sup>.

En efecto, el actor prestó sus servicios para un total de 22 años, 9 meses y 29 días; siendo retirado mediante Resolución N° 4839 del 5 de octubre de 2011, por adquirir su derecho a la pensión.<sup>15</sup>

De conformidad con la hoja de servicios N° 4-10939647, se señala que el Sr. FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO, devengaba como Infante de marina Profesional los siguientes emolumentos, a) sueldo básico, b) Subsidio familiar, c) Prima de antigüedad como soldado voluntario, d) Seguro de vida subsidiado y e) Bonificación prima por orden público soldado profesional<sup>16</sup>.

- El actor devengó los siguientes valores por concepto de Asignación de Retiro<sup>17</sup>:

Año	Asignación de Retiro	de Base SMLMV
2011	\$749.840	\$535.600
2012	\$793.380	\$566.700
2013	\$825.300	\$589.500

Quedando demostrado que la asignación de retiro la adquirió desde el año 2011, según el acto administrativo demandado fue liquidada con la asignación básica incrementada en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

---

<sup>14</sup> FI 70 C. No. 1

<sup>15</sup> FI. 85-86 C. Ppal.

<sup>16</sup> FI. 70 C. Ppal.

<sup>17</sup> Ver folios 84-87

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

Al demandante se le reconoció la asignación de retiro a partir del 30 de septiembre de 2011.

De acuerdo con lo anterior, surge de manera clara que el señor FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO, tal como lo consignó el A quo, sí tiene derecho a que, luego de su tránsito a Infante de Marina Profesional en el mes de noviembre de 2003, sus ingresos mensuales se mantuvieran con el incremento del 60% sobre el salario mínimo legal mensual, tal como lo señala el artículo 4º de la ley 131 de 1985 y el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 es decir, el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)

Al respecto, teniendo en cuenta los montos históricos del salario mínimo, el señor FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO debió tener un ingreso por año en la siguiente proporción:

<b>AÑO</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV +60%</b>
2009	\$496.900	\$795.040
2010	\$515.000	\$824.000
2011	\$535.600	\$856.960
2012	\$589.500	\$943.200

De tal modo, surge de manera palmaria la disminución salarial a que fue sometido el señor FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO, con ocasión de su incorporación a Infante de Marina Profesional de la Armada Nacional; ahora, no se ajusta a derecho lo considerado por la entidad demandada para negar tal solicitud; esto es, que para tener derecho a dicha prerrogativa era necesario haber mantenido la calidad de Soldado Voluntario, pues ello no fue contemplado en la ley, por lo que no le está dado a la misma imponer exigencias o requisitos para el reconocimiento de un derecho, lo que de todos modos se hacía imposible, pues con el Decreto 1794 de 2000 desapareció la denominación de Soldados Voluntarios, por profesionales.

No está de más recordar, que esta Corporación al pronunciarse puntualmente en la temática relacionada con solicitudes de reajuste de asignación de retiro, ha dejado claro la postura que ahora se expone, esto es, que los Soldados Profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de Soldados Voluntarios, tienen el beneficio que al liquidar la asignación de retiro, se tenga en cuenta no el 40% sino el 60% del SMLMV

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

*"...dándose protección a los intereses e iniciativas que a lo largo de la historia legislativa, se ha buscado detentar a miembros de la Fuerza Pública, como lo son los soldados profesionales/voluntarios."*<sup>18</sup>

Por último, como quiera que la petición de reconocimiento de las diferencias salariales fue elevada el día 3 de septiembre de 2013 y el estatus de retirado lo adquirió el 30 de septiembre de 2011, es desde esta fecha a partir de la cual se contabiliza la interrupción de la prescripción trienal, en aplicación del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma que se encontraba vigente para la fecha en que adquirió el derecho a retiro, por ende la norma ajustable al asunto es la antes mencionada; en consecuencia, no hay lugar a declarar la prescripción, por lo que se confirmará en tal sentido la providencia.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, considera esta Colegiatura que la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, por cuanto se advirtió que los Soldados Profesionales que para el 31 de diciembre de 2000 ostentaron la condición de Soldados Voluntarios, tienen derecho a continuar con la prerrogativa de recibir un salario básico equivalente a un SMLMV incrementado en un 60%.

Así las cosas, se dispone para esta Judicatura confirmar la sentencia de alzada.

#### **5. Condena en costas.**

Frente a la inconformidad del demandado de ser condenado en costas, pues a su sentir el *A quo* no atendió las reglas para considerar en una sentencia si es viable o no la condena en costas, conforme lo dispone el artículo 392 del C.P.C.

Sobre este aspecto la Sala, reitera la posición que viene fijada desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que el régimen consagrado en el artículo 188 es objetivo, es por ello, que no se debe entrar a valorar por parte del Juez si la conducta de la parte vencida fue de buena o mala fe en el proceso, ese fue el cambio del antiguo C.C.A al C.P.A.C.A.

Igual tratamiento, consagra el C.G.P. en los artículos 365 (antiguo artículo 392 del C.P.C), cuando sostiene que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a

---

<sup>18</sup> Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Segunda de Decisión Oral, Exp. No. 70-001-33-33-008-2012-00050-01

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00134-01  
Actor: FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON AJUSTE SALARIAL DEL 20%

*quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...". En ese orden, la condena se impone objetivamente, por esa razón, no puede revocarse la condena en costas impuesta en el numeral quinto del fallo recurrido.*

En ese sentido se condena en costas en segunda instancia a la parte demandada las cuales serán tasadas por el Juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

## **VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de agosto de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, con funciones del sistema oral, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", conforme lo anotado en los artículos 365 y 366 del CGP.

**TERCERO:** Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en Sesión de la fecha, según consta en Acta No. 074.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado